

◎食糧増産援助に関する日本国政府とボリヴィア共和国政府との間の交換
公文

(略称) ボリヴィアとの食糧増産援助取極

平成	元年十一月二十一日	ラ・パスで
平成	元年十一月二十一日	効力発生
平成	二年一月三十日	告示

(外務省告示第一九号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 食糧生産の増大に寄与するための農業物資及びその輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 六億円
- 3 贈与の使用期限 平成二年十一月二十日まで
- 4 署名者

日 本 側 高畑敏男在ボリヴィア大使

ボリヴィア側 カルロス・イトウラルデ・バジヴィアン外務・宗務大臣

(Nota japonesa)

La Paz, 21 de noviembre de 1989

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Bolivia, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Bolivia bajo el Programa de Desarrollo de la Producción Agropecuaria en Areas de Microiriego, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Bolivia, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos millones de yenes japoneses (¥ 600,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 20 de noviembre de 1990, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Bolivia apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses y servicios:

(a) fertilizantes (excepto sulfato de amonio);

(b) fertilizantes (sulfato de amonio);
(c) maquinaria agrícola, vehículos para el transporte y materias químicas para agricultura; y

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a), (b) y (c) hasta la República de Bolivia y los servicios necesarios para el transporte interno en la República de Bolivia.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (b) y (c), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (Los términos nacionales japoneses, siempre que se usen en el presente acuerdo, significan personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abra a nombre del Gobierno de

la República de Bolivia, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba, se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1) arriba, será recibir en Yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Bolivia tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero y el pronto transporte interno en la República de Bolivia de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Bolivia con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente para el aumento de la producción de alimentos y además para la estabilidad y desarrollo de la economía boliviana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Bolivia se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Bolivia.

7. (1) El Gobierno de la República de Bolivia depositará, en moneda boliviana, el equivalente del desembolso efectuado en Yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), (b) y (c), en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco Agrícola de Bolivia. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado en otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero incluyendo el aumento de la producción de alimentos, en la República de Bolivia.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Toshio Takahata
Embajador del Japón

Al Excmo. Señor
Lic. Carlos Iturralde Ballivián
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

(Nota boliviana)

La Paz, 21 de noviembre de 1989

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, el acuerdo antes transcrito y convenir que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Carlos Iturralde Ballivián
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

Excmo. Señor
D. Toshio Takahata
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón